

IEC/CG/033/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2016, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL NÚMERO 6/2016. (ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS)

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha 22 de abril de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del Juicio Electoral número 6/2016. (acuerdo propuesto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos), en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencia.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicable en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 04/2015, relativo a la integración temporal de las Comisiones de Quejas y Denuncias, y Prerrogativas y Partidos Políticos, ésta quedo integrada por las consejeras Electorales, Lic. Ma. De los Ángeles López Martínez, Lic. Karla Verónica Félix Neira, y por el Consejero Electoral, Lic. René De la Garza Giacomán.
- VI. En mismo día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 06/2015, relativo a la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas para el año 2016.
- VII. El día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), inconformes con el acuerdo anteriormente citado, los partidos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática mediante escritos promovieron sendos Juicios Electorales en contra de dicho acuerdo.
- VIII. En fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se celebró Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se tuvo por formalmente instalada la misma y en la que se designó a la Lic. Ma. De Los Ángeles López Martínez como Presidente de dicha Comisión.

- IX. El día nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia que resolvió los juicios electorales números 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015 Acumulados, en la que se ordenó modificar el acuerdo 06/2015 de fecha 08 de diciembre 2015 dictado por el Instituto Electoral de Coahuila y pidió que se dictara uno nuevo ajustado a las observaciones del propio fallo.
- X. En fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 15/2016 en los términos ordenados mediante la sentencia aludida.
- XI. Los días quince (15), y dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Coahuilense, Primero Coahuila, Socialdemócrata de Coahuila, Acción Nacional, Nueva Alianza, de la Revolución Democrática, Joven y Unidad Democrática de Coahuila, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza sendos escritos de demanda de Juicios de Revisión Constitucional a efecto de impugnar la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Electoral Local por la que se resolvieron los juicios electorales números 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015 Acumulados.
- XII. El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en la cual se aprobó, entre otros, el acuerdo número 16/2016, por el que se ratificó la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XIII. En fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia definitiva por la que se resolvieron los expedientes SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS, en la que se determinó modificar la sentencia impugnada, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitir un acuerdo en los términos precisados en los considerandos sexto y séptimo de tal ejecutoria, y se decretó inaplicar al caso concreto, la porción normativa

contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece "... o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...".

- XIV. El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento a la sentencia aludida en el antecedente anterior, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Acuerdo Número 22/2016, en el cual determinó dejar sin efectos los acuerdos números 06/2015 y 15/2016, por los que se había aprobado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2016, y aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el citado ejercicio, conforme a los términos ordenados mediante la sentencia de referencia.
- XV. El día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante escrito presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, promovió incidente de inejecución por defecto y exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso, dentro del expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados; y el veintiocho (28) de marzo siguiente se remitió a la Sala Superior para su conocimiento y resolución.
- XVI. El día seis (06) de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo de improcedencia y reencauzamiento respecto al incidente promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"(...)

“PRIMERO. *Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional.*

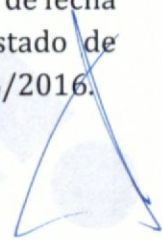
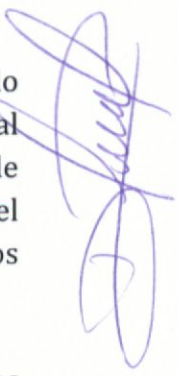
SEGUNDO. *Se reencauza el presente incidente de inejecución de sentencia para que se tramite y resuelva como juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

TERCERO. *Previas las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase el escrito original y constancias atinentes, al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que lo tramite y resuelva como juicio electoral.*

NOTIFÍQUESE. *Como en derecho corresponda.”*

(...)”

- XVII. El día veintidós (22) de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que resuelve el Juicio Electoral número 6/2016, en la que se ordenó modificar el acuerdo número 22/2016 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016) emitido por el Instituto Electoral de Coahuila y pidió que se dictara uno nuevo ajustado a los términos de la sentencia de referencia.
- XVIII. En fecha veintiséis (26) de abril del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebró sesión extraordinaria mediante el cual aprobó el proyecto de acuerdo, presentado por dicha Comisión, por el cual se determinó proponer al Consejo General dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha 22 de abril de 2016, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del Juicio Electoral número 6/2016.



Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que toda vez que de la lectura del artículo cuarto transitorio del Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado en fecha 22 de septiembre del 2015, se advierte que todas las referencias que en disposiciones legales o administrativas se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila, y en virtud de que se encuentra pendiente la adecuación de la legislación electoral secundaria a la reforma constitucional en materia electoral, resulta aplicable el Código Electoral vigente en el Estado, en lo que no se contraponga a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Que el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 15 el decreto número 369, en el que se crea la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, misma que resulta aplicable en cuanto a la estructura orgánica y funcionamiento de la Comisión respectiva.

QUINTO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público que a éstos corresponda.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que los artículos 46, fracción II, y 51, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario que corresponda a los partidos políticos.

OCTAVO. Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la facultad de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, por lo que en consecuencia, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos; aunado a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en la que se determina que el monto de financiamiento público local para actividades específicas de los partidos políticos proviene de una bolsa adicional a aquella que se destina para las actividades ordinarias permanentes de los mismos, y en la que se ordena que este Órgano Electoral

emita un nuevo acuerdo en el que se asigne el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde a cada partido político, acorde a los términos expresados en dicha sentencia.

NOVENO. Que los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

DÉCIMO.- Que acorde al artículo 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 23, numeral 1, 33, numeral 1, inciso c), y 44, numeral 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en el numeral 1, del artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo señala que el financiamiento público será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que actualmente cuentan con registro, los siguientes partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Partido del Trabajo
- 5) Partido Verde Ecologista de México.

- 6) Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- 7) Partido Movimiento Ciudadano.
- 8) Partido Nueva Alianza.
- 9) Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- 10) Partido Primero Coahuila.
- 11) Partido Joven.
- 12) Partido de la Revolución Coahuilense.
- 13) Partido Campesino Popular.
- 14) Partido Morena.
- 15) Partido Encuentro Social.

Se destaca que el Partido Político Estatal denominado Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila anteriormente se denominaba Partido Socialdemócrata de Coahuila, modificación que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante Acuerdo Número 20/2016, de fecha 29 de febrero del presente año.

Asimismo, el día 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdos INE/CG937/2015 determinó la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del 07 de junio de 2015, causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual el referido partido político nacional pierde todas las prerrogativas a las que tiene derecho, por consiguiente no tiene derecho a financiamiento público local para el ejercicio 2016.

DÉCIMO TERCERO.- Que de conformidad con los resultados de la elección de Diputados del año 2014, establecidos en el acuerdo 56/2014 del Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relativo al cómputo estatal, y una vez aplicada la distribución de votos conforme los convenios de coalición, el número de votos y los porcentajes arrojados, y que se encuentran firmes, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.07%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	35.14%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	13,589	1.77%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.17%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.26%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	9,525	1.24%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.48%
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	32,707	4.27 %
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.61 %
PARTIDO JOVEN	19,737	2.57%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.43%
PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA	5,335	0.70%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	2.89%
TOTAL	766,573	100.00 %

Cabe precisar que los porcentajes que se tomaron en cuenta a efecto de realizar la distribución del financiamiento público local de los partidos políticos para el ejercicio 2016, son aquellos que éstos obtuvieron en la última elección de diputados locales inmediata anterior celebrada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, destacándose que para efectos de la referida distribución se tomaron en cuenta los porcentajes obtenidos por cada uno de éstos, sin contemplarse los de aquellos partidos políticos que no conservaron su registro, o bien, que conforme a la legislación aplicable no cuentan con derecho para acceder al financiamiento público local, siendo éstos los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Progresista de Coahuila, razón por la cual, los porcentajes de cada partido con derecho al financiamiento público local se ven modificados, sin que se haya alterado el número de votos obtenido por cada uno, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.96%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	36.49%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.54%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.37%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.50%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.65%
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA	32,707	4.43%
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.82%
PARTIDO JOVEN	19,737	2.67%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.56%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	3.01%
TOTAL	738,125	100.00%

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se otorgará financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público conforme a lo siguiente:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado, es decir el 30% igualitario y el 70% en relación a la votación.

Asimismo, el ya referido artículo, en el inciso b) del numeral 2, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos señala que:
“(…)

1. *“Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

- I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos locales, determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos conforme lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
- II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*
- III. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

(…) “

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha

posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se les otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo.

Que los partidos políticos que se encuentran en los supuestos anteriores, son los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Morena, Encuentro Social, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; por lo que de conformidad con lo mencionado en el considerando décimo tercero del presente acuerdo, los partidos políticos nacionales que cumplen con este requisito son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, no así los partidos políticos nacionales Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que los mismos obtuvieron el 1.77%, y 1.24% respectivamente, de la votación válida emitida en la pasada elección de Diputados del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DÉCIMO OCTAVO. Que de acuerdo a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a partir del 01 de octubre de 2015 el salario mínimo general vigente en todo el país, es de \$ 70.10 (Sesenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO NOVENO. Que conforme lo dispuesto en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente, se distribuirá de la siguiente forma: el treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

VIGÉSIMO. Que en fecha 09 de febrero de 2016, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió sentencia dentro de los autos de los juicios electorales 1/2015, 2/2015, 3/2015, y 4/2015 acumulados; la cual, entre otras cosas, estableció que el monto total que por concepto de financiamiento público local ascendía a la cantidad de \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.), los cuales resultaban de aplicar la fórmula para obtener el total del financiamiento público para repartir entre los partidos políticos.

Asimismo, en la referida sentencia se determinó que el porcentaje del dos por ciento que le correspondía a los partidos de nueva creación o de aquellos que habiendo conservado su registro legal y que no cuentan con representación en el Congreso local, se debería restar del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que se repartiría entre todos los partidos con derecho a recibirlo.

Además, en la sentencia en comento, se precisó que el monto que resultaba después de la reducción de las cantidades correspondientes a los partidos políticos de reciente creación y de aquellos que habiendo conservado su registro legal pero que no cuentan con representación en el Congreso Local, debía ser distribuido entre los partidos políticos que conservaron su registro y que sí tienen representación en el Congreso.

De tal forma que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, expresó que la cantidad resultante de la operación aritmética establecida en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos debería ser la única a repartirse entre todos los entes políticos con derecho a recibirlo, es decir, sobre el monto total que asciende a \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en cumplimiento a la sentencia aludida en el Considerando inmediato anterior, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Órgano Electoral dictó el acuerdo 15/2016 de fecha 10 de febrero del presente año, en el que se estableció la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanente de los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO GLOBAL PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES

PADRÓN ELECTORAL AL 31/JULIO/2015	SALARIO MÍNIMO 2015	PORCENTAJE	RESULTADO	TOTAL A REPARTIR
2,010,790	\$ 70.10	65%	\$ 45.57	\$ 91,621,646.35

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUAL
PAN	176837	27.47%	\$ 3,455,444.95	\$ 15,503,532.08	\$ 18,958,977.03
PRI	269350	41.84%	\$ 3,455,444.95	\$ 23,614,268.32	\$ 27,069,713.26
PVEM	39618	6.15%	\$ 3,455,444.95	\$ 3,473,362.10	\$ 6,928,807.05
PUDC	47950	7.45%	\$ 3,455,444.95	\$ 4,203,839.49	\$ 7,659,284.43
PNA	34317	5.33%	\$ 3,455,444.95	\$ 3,008,616.47	\$ 6,464,061.42
PSDC	32707	5.08%	\$ 3,455,444.95	\$ 2,867,465.65	\$ 6,322,910.60
PPC	42977	6.68%	\$ 3,455,444.95	\$ 3,767,850.04	\$ 7,223,294.99
TOTALES	643756	100.00%	\$ 24,188,114.64	\$ 56,438,934.15	\$ 80,627,048.79

P. POLÍTICOS NACIONALES QUE NO CUENTAN CON REP. EN EL CONGRESO LOCAL	2%
PRD	\$ 1,832,432.93
MORENA	\$ 1,832,432.93
PES	\$ 1,832,432.93

P. POLÍTICOS ESTATALES QUE NO CUENTAN CON REP. EN EL CONGRESO LOCAL	2%
PJ	\$ 1,832,432.93
PRC	\$ 1,832,432.93
PCP	\$ 1,832,432.93

A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO	\$ 91,621,646.35
--	-------------------------

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en fecha 16 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS; que en lo que interesa, fue del tenor literal siguiente:

"(...)

2.1 Inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Partidos Políticos.

Los partidos políticos enjuiciantes aducen que no es conforme a Derecho que el Tribunal Electoral responsable resolviera que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional, porque ese precepto contraviene lo establecido en el artículo 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, debido a que en él se establece la "condicionante adicional" relativa a que para tener acceso al financiamiento público, en condiciones de equidad, se debe tener representación en el Congreso del Estado.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio resulta fundado como se razona a continuación.

(...)

En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque instaura una regla de acceso al financiamiento público que se basa en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

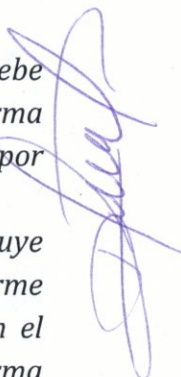
Asimismo, dichas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que importa una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político -reparto igualitario del treinta por ciento- o en la fuerza electoral -reparto del setenta por ciento-, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación con un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en





el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por lo tanto, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos -dos por ciento del financiamiento que por actividades ordinarias corresponda a los demás- no obstante haber conservado su registro por haber obtenido o conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a las norma constitucionales invocadas -artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-.

Incluso, tal exigencia evidentemente no resulta idónea, porque como se señaló, de acuerdo a lo establecido en la constitución federal, la participación a dicho porcentaje se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se advierta como limitante para su obtención, el haber obtenido representación en el congreso local.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece "...o aquellos que habiendo

conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local..."

(...)

2.2 La falta de representación en el Congreso local no atribuible a los enjuiciantes.

Al haberse declarado fundado el agravio previo, resulta innecesario el estudio del diverso identificado en este punto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense y Partido Joven, porque su pretensión de que les sea asignado financiamiento público conforme al treinta por ciento igualitario y setenta por ciento en relación a los votos obtenidos, ya se vio colmada al inaplicarse en el caso concreto la porción normativa que les impedía acceder a aquél por no tener representación en el Congreso local.

(...)

SÉPTIMO. Efectos. *Conforme a lo expuesto en el considerando previo, lo procedente conforme a Derecho es:*

1. *Modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) lleve a cabo la asignación del dos por ciento (2%) a favor de los partidos políticos de reciente creación, como se precisa a continuación:*

Partidos Políticos con derecho a recibir la parte proporcional correspondiente del financiamiento público	
1.	Partido Acción Nacional
2.	Partido Revolucionario Institucional
3.	Partido Verde Ecologista de México
4.	Partido Unidad Democrática de Coahuila
5.	Partido Nueva Alianza
6.	Partido Socialdemócrata de Coahuila
7.	Partido Primero Coahuila
8.	Partido de la Revolución Democrática
9.	Partido de la Revolución Coahuilense
10.	Partido Joven
11.	Partido Campesino Popular

Partidos Políticos con derecho a recibir 2% del financiamiento público	
1.	MORENA
2.	Partido Encuentro Social

2. Posteriormente, deberá llevar a cabo la asignación del financiamiento público estatal a favor de los demás partidos políticos, entre los cuales deberá considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, para efecto de asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

3. La autoridad administrativa también deberá modificar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas en el Estado de Coahuila, para el efecto de considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, al asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

(...)"

De lo transcrito anteriormente se pudo concluir lo siguiente:

1.- Que se inaplica la porción normativa consagrada en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece "...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...".

2.- Que debía calcularse el monto total que por concepto de financiamiento público ordinario corresponde, el cual se obtiene de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado de Coahuila, aplicable a esa fecha el equivalente a \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N) diarios, según

lo establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual da como resultado la cantidad total de \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) para el ejercicio anual 2016.

3.- Que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.), se llevaría a cabo la asignación del dos por ciento (2%) que equivale a \$3,664,865.85 (Tres millones, seiscientos sesenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.), a favor de los partidos políticos de nueva creación, que en el caso concreto son los partidos políticos denominados MORENA y Encuentro Social.

4.- Que una vez realizada la asignación para los partidos de reciente creación, se debería llevar a cabo la asignación del financiamiento público estatal a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila, incluyéndose a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense, Joven y Campesino Popular, en base a la regla de que el 30% se reparte en partes igualitarias, y el 70% acorde al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

5.- Que en el mismo sentido, el Instituto Electoral de Coahuila debería realizar las modificaciones respecto a la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, el cual es equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, acorde a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, para los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila debiéndose incluir a los Partidos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense, Joven y Campesino Popular, y asignar dicho financiamiento en base a la regla de que el 30% de la cantidad que resulte se distribuye en forma igualitaria y el 70% en base al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto Electoral emitió el acuerdo 22/2016 de fecha 18 de marzo del año en curso, en el que se determinó dejar sin efectos los acuerdos números 06/2015 y 15/2016, por los que se había aprobado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, y aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el citado ejercicio, quedando de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN	2% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO TOTAL
1. MORENA	\$ 1,832,432.93
2. PES	\$ 1,832,432.93
TOTALES	\$ 3,664,865.85

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2016					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO SEGÚN SENTENCIA SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS
1. PAN	176837	23.96%	\$ 2,323,858.12	\$ 14,289,673.42	\$ 16,613,531.55
2. PRI	269350	36.49%	\$ 2,323,858.12	\$ 21,765,374.54	\$ 24,089,232.66
3. PRD	26146	3.54%	\$ 2,323,858.12	\$ 2,112,780.70	\$ 4,436,638.83
4. PVEM	39618	5.37%	\$ 2,323,858.12	\$ 3,201,413.06	\$ 5,525,271.18

5. PUDC	47950	6.50%	\$ 2,323,858.12	\$ 3,874,697.27	\$ 6,198,555.39
6. PNA	34317	4.65%	\$ 2,323,858.12	\$ 2,773,054.98	\$ 5,096,913.10
7. SI	32707	4.43%	\$ 2,323,858.12	\$ 2,642,955.65	\$ 4,966,813.77
8. PPC	42977	5.82%	\$ 2,323,858.12	\$ 3,472,843.89	\$ 5,796,702.01
9. PJ	19737	2.67%	\$ 2,323,858.12	\$ 1,594,888.42	\$ 3,918,746.55
10. PRC	26294	3.56%	\$ 2,323,858.12	\$ 2,124,740.14	\$ 4,448,598.27
11. PCP	22192	3.01%	\$ 2,323,858.12	\$ 1,793,269.69	\$ 4,117,127.81
TOTALES	738125	100.00%	\$ 25,562,439.33	\$ 59,645,691.77	\$ 85,208,131.11

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2016

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO SEGÚN SENTENCIA SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS
1. PAN	176837	23.96%	\$ 63,430.37	\$ 460,957.21	\$ 524,387.58
2. PRI	269350	36.49%	\$ 63,430.37	\$ 702,108.86	\$ 765,539.23
3. PRD	26146	3.54%	\$ 63,430.37	\$ 68,154.22	\$ 131,584.59
4. PVEM	39618	5.37%	\$ 63,430.37	\$ 103,271.39	\$ 166,701.76
5. UDC	47950	6.50%	\$ 63,430.37	\$ 124,990.23	\$ 188,420.60



6. PNA	34317	4.65%	\$ 63,430.37	\$ 89,453.39	\$ 152,883.76
7. SI	32707	4.43%	\$ 63,430.37	\$ 85,256.63	\$ 148,687.00
8. PPC	42977	5.82%	\$ 63,430.37	\$ 112,027.22	\$ 175,457.59
9. PJ	19737	2.67%	\$ 63,430.37	\$ 51,448.01	\$ 114,878.38
10. PRC	26294	3.56%	\$ 63,430.37	\$ 68,540.00	\$ 131,970.38
11. PCP	22192	3.01%	\$ 63,430.37	\$ 57,847.41	\$ 121,277.78
1. MORENA			\$ 63,430.37		\$ 63,430.37
2. PES			\$ 63,430.37		\$ 63,430.37
TOTALES	738125	100.00%	\$ 824,594.82	\$ 1,924,054.57	\$ 2,748,649.39

Al respecto cabe precisar que acorde a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la distribución anterior con el monto total de financiamiento público para el ejercicio 2016, a distribuirse entre los partidos políticos, conforme a la determinación de la sentencia fue sobre la base anualizada de un total de \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.), siendo la cantidad anterior, el resultado de la suma del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$88,872,996.96 (Ochenta y ocho millones, ochocientos setenta y dos mil, novecientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.) y el financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$ 2,748,649.39 (Dos millones, setecientos cuarenta y ocho mil, seiscientos cuarenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Asimismo, se estima pertinente señalar que de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad administrativa electoral advirtió que el monto que correspondía a los partidos políticos para sus actividades específicas debía obtenerse del monto total que por concepto de

financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes les corresponde a éstos, sin crearse una partida o bolsa adicional para tal efecto. Razón por la cual, la cantidad correspondiente al financiamiento público para actividades específicas de los partidos se deduciría del monto total del relativo para actividades ordinarias permanentes.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en fecha 22 de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia que resuelve el juicio electoral número 6/2016, misma que para efectos del presente acuerdo, fue del tenor literal siguiente:

“(...) el financiamiento público total que tienen derecho a recibir los entes políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas a tres tipos de actividades: para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Cada uno de los tres rubros en mención, **se integrará de manera distinta, a saber:**

a. **El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes** se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

b. **El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto**, se entregará en el año en que haya elección.

Así, cuando se renueve el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se otorgará para gastos de campaña, **un monto equivalente** al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

*En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se otorgará para gastos de campaña, **un monto equivalente** al treinta y cinco por ciento (35%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.*

- c. *El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, **será de un monto total anual equivalente** al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.*

En estos términos, cada uno de los diversos tipos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, son distintos y se integran de manera diferente, tomando como base, el monto que se entrega anualmente por concepto de actividades ordinarias permanentes, lo que no implica que los financiamientos para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas, tengan que deducirse de aquel, como en el caso concreto lo realizó la responsable al fijar el financiamiento para actividades específicas de este año, deduciéndolo del total del monto que por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes se debe de distribuir entre los partidos políticos.

*En efecto, como se sostuvo por este Tribunal Electoral en la sentencia que resolvió los Juicios Electorales identificados con los números 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015, al realizar una interpretación sistemática del artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el legislador al tratar el tema del financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas, pretendió reconocer la existencia de una partida o bolsa especial del financiamiento, distinta a la utilizada para las actividades ordinarias permanentes, pues utilizó el término "**monto equivalente**", para distinguirlo de aquél.*

*Al respecto, es importante destacar que el vocablo “**equivalente**”, de conformidad a lo previsto en el Diccionario de la Lengua Española, significa “que equivale a otra cosa”, es decir, a un financiamiento distinto.*

*Por lo tanto, el monto que se determina para la obtención del voto y para actividades específicas, no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos, sino de otro monto, distinto y **equivalente** al éste último, contrario al que se distribuye para las actividades ordinarias permanentes que debe ser de un único monto, esto es, de una misma bolsa.*

Luego entonces, toda vez que el Consejo General deduce la cantidad que por concepto de financiamiento público para actividades específicas otorga a los partidos políticos en esta anualidad, del monto total que se otorgará para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes, está vulnerando el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, en todo caso, para este Tribunal Electoral, lo anteriormente sostenido en esta resolución es acorde con la ejecutoria emitida por la Sala Superior en los expedientes identificados con la clave SUP-JRC-50/2016 y sus acumulados, como se expone a continuación.

En la ejecutoria de mérito la Sala Superior inaplicó, al caso concreto, el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece: “... o aquellos que habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local...”.

Por lo que como consecuencia, ordenó en el considerando relativo a los efectos de la sentencia lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos. *Conforme a lo expuesto en el considerando previo, lo procedente conforme a Derecho es:*

1. Modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) lleve a cabo la asignación del dos por ciento (2%) a favor de los partidos políticos de reciente creación, como se precisa a continuación:

Partidos Políticos con derecho a recibir la parte proporcional correspondiente del financiamiento público	
1.	Partido Acción Nacional
2.	Partido Revolucionario Institucional
3.	Partido Verde Ecologista de México
4.	Partido Unidad Democrática de Coahuila
5.	Partido Nueva Alianza
6.	Partido Socialdemócrata de Coahuila
7.	Partido Primero Coahuila
8.	Partido de la Revolución Democrática
9.	Partido de la Revolución Coahuilense
10.	Partido Joven
11.	Partido Campesino Popular

Partidos Políticos con derecho a recibir 2% del financiamiento público	
1.	MORENA
2.	Partido Encuentro Social

2. Posteriormente, deberá llevar a cabo la asignación del financiamiento público estatal a favor de los demás partidos políticos, entre los cuales deberá considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, para efecto de asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de

forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

3. La autoridad administrativa también deberá modificar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas en el Estado de Coahuila, para el efecto de considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, al asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

4. De igual forma, se debe informar el presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Lo cual es lógico si se toma en cuenta que, conforme a la redacción original del artículo 51, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos, aquellos entes públicos que no contaban con representación en el Congreso Local, tenían derecho a que se les otorgaran las ministraciones por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, bajo un régimen legal distinto de aquellos partidos que cuentan con representación en el Congreso del Estado.

Así, conforme al artículo en cita, originalmente aprobado por el Congreso de Unión, se les otorgaría únicamente el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo que hace al financiamiento público para actividades ordinarias específicas, se les otorgaría participación únicamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria, esto es, del treinta por ciento (30%).

Sin embargo, con la inaplicación decretada por la Sala Superior, ahora los partidos políticos que conservan su registro pero que no tienen representación en el Congreso Local, deben considerarse en los mismos términos que aquellos que si tienen representatividad en el órgano legislativo local, en los términos de los artículos 41, base II, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

De tal suerte, que la Sala Superior ordenó la modificación de ambos tipos de financiamiento público, a fin de que los partidos políticos que cuentan con registro pero no tienen representación en el Congreso Local, sean considerados en la distribución del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, en el treinta por ciento (30%) que se distribuye de manera igualitaria y en el setenta por ciento (70%) de conformidad con el número de votos obtenidos en el último proceso electoral.

*Estableciendo la referida autoridad jurisdiccional, de manera textual, que **el monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias asciende a \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.).***

Sin que ello implique que la cantidad correspondiente a los partidos políticos por concepto de actividades específicas deba deducirse de aquél, máxime que éste argumento no formó parte de la litis en los Juicios Electorales interpuestos por los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, los cuales dieron origen a la sentencia controvertida mediante los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-50/2016 y acumulados y, por ende, tampoco formaron parte de la Litis resuelta en la instancia federal.

*Por los motivos expuestos, para este órgano jurisdiccional al resultar **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer en el juicio, lo procedente es **modificar** el acto reclamado, con fundamento con lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, a fin de dejar sin efectos, única y exclusivamente la asignación realizada por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, conforme a los siguientes.*

SÉPTIMO. Efectos.

El Consejo General del Instituto deberá de llevar a cabo la asignación del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes, del monto total que asciende a \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Para lo cual, en primer lugar, procederá a asignar el dos por ciento (2%) para cada uno de los partidos políticos de reciente creación; posteriormente, deberá asignar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a favor del resto de los partidos políticos que tienen derecho a recibir prerrogativas porque conservaron su registro, tenga o no representación en el Congreso del Estado, para ello se les deberá otorgar el treinta por ciento (30%) de manera igualitaria y el setenta por ciento (70%) se otorgará de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada ente político en la elección de diputados locales inmediata anterior. (...)"

De lo transcrito se concluye lo siguiente:

1.- Que el monto que se determina para actividades específicas no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a éstos, sino de otro monto, distinto y equivalente a éste último, contrario al que se distribuye para las actividades ordinarias permanentes que debe ser de un único monto, esto es, de una misma bolsa.

2.- Que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes, mismo que se obtiene al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado de Coahuila, aplicable a esa fecha el equivalente a \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N) diarios, según lo establece el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, da como resultado la cantidad total de \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) para el ejercicio anual 2016, en primer término, se procederá a asignar el dos por ciento (2%) para cada uno de los partidos políticos de reciente creación, que en el caso concreto son los partidos políticos denominados MORENA y Encuentro Social, cantidad que corresponde a \$3,664,865.86 (Tres millones, seiscientos sesenta y cuatro mil, ochocientos sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.).



3.- Que una vez realizada la asignación para los partidos de reciente creación, se deberá asignar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a favor del resto de los partidos políticos que tienen derecho a recibir prerrogativas porque conservaron su registro, tengan o no representación en el Congreso del Estado, es decir, entre los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila, incluyéndose a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense, Joven y Campesino Popular, en base a la regla de que el treinta por ciento (30%) se reparte en partes igualitarias, y el setenta por ciento (70%) acorde al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

VIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la sentencia de fecha 22 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes, mismo que asciende a la cantidad de \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.), se procede a asignar el dos por ciento (2%) a favor de cada uno de los partidos políticos de reciente creación, es decir, de MORENA y Encuentro Social, quedando de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN	2% DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO TOTAL
1. MORENA	\$ 1,832,432.93
2. PES	\$ 1,832,432.93
TOTALES	\$ 3,664,865.86

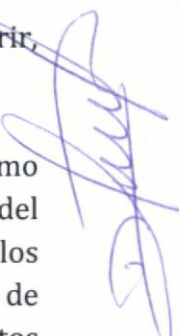
Cabe mencionar que en atención a que las ministraciones se cubren por partidas mensuales, y a los citados partidos les fueron cubiertas las ministraciones correspondientes de enero a abril del presente año por concepto de financiamiento público, conforme a los acuerdos números 06/2015, 15/2016 y 22/2016, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fechas 08 de diciembre de 2015, 10 de febrero de 2016 y 18 de marzo de 2016, respectivamente, y a que el monto asignado a los partidos de nueva creación resulta inamovible, es de estimarse que las

ministraciones restantes en el ejercicio 2016 para dichos partidos quedan de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ÚLTIMA ELECCIÓN	MINISTRACIÓN A PAGAR POR LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE 2016
1. MORENA	\$ 1,221,621.97
2. PES	\$ 1,221,621.97
TOTALES	\$ 2,443,243.94

Cantidades tales que serán cubiertas en proporción de los ocho meses que faltan cubrir, por el periodo de mayo a diciembre del presente año.

VIGÉSIMO SEXTO. Que de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la multicitada sentencia, y una vez que se ha asignado el dos por ciento (2%) del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias a los partidos de reciente creación conforme al considerando anterior, resulta la cantidad de \$87,956,780.50 (Ochenta y siete millones, novecientos cincuenta y seis mil, setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.) como monto total del financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio anual 2016 para actividades ordinarias permanentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila, considerando también a los de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense, Joven y Campesino Popular, dentro de los cuales se deberá asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, considerando los que mantuvieron su registro de acuerdo al párrafo segundo del numeral II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente forma:



FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO ANUAL 2016					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO SEGÚN SENTENCIA JUICIO ELECTORAL NÚMERO 6/2016
1. PAN	176837	23.96%	\$ 2,398,821.29	\$ 14,750,630.63	\$ 17,149,451.92
2. PRI	269350	36.49%	\$ 2,398,821.29	\$ 22,467,483.39	\$ 24,866,304.68
3. PRD	26146	3.54%	\$ 2,398,821.29	\$ 2,180,934.92	\$ 4,579,756.21
4. PVEM	39618	5.37%	\$ 2,398,821.29	\$ 3,304,684.45	\$ 5,703,505.74
5. PUDC	47950	6.50%	\$ 2,398,821.29	\$ 3,999,687.50	\$ 6,398,508.79
6. PNA	34317	4.65%	\$ 2,398,821.29	\$ 2,862,508.36	\$ 5,261,329.65
7. SI	32707	4.43%	\$ 2,398,821.29	\$ 2,728,212.29	\$ 5,127,033.57
8. PPC	42977	5.82%	\$ 2,398,821.29	\$ 3,584,871.11	\$ 5,983,692.40
9. PJ	19737	2.67%	\$ 2,398,821.29	\$ 1,646,336.44	\$ 4,045,157.72
10. PRC	26294	3.56%	\$ 2,398,821.29	\$ 2,193,280.15	\$ 4,592,101.44
11. PCP	22192	3.01%	\$ 2,398,821.29	\$ 1,851,117.10	\$ 4,249,938.39
TOTALES	738125	100.00%	\$ 26,387,034.15	\$ 61,569,746.35	\$ 87,956,780.50

Es conveniente señalar que a la fecha se han entregado ministraciones a la mayoría de los institutos políticos mencionados, correspondientes a los meses de enero a abril conforme a los acuerdos números 06/2015, 15/2016 y 22/2016, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fechas 08 de diciembre de 2015, 10 de febrero de 2016 y 18 de marzo de 2016, respectivamente. Asimismo, se precisa que en

el caso del Partido de la Revolución Democrática, la ministración por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de abril solamente ha sido provisionada, lo anterior en atención al acuerdo del Consejo General número 31/2016, de fecha 20 de abril de 2016, en el cual se aprobó ratificar la medida cautelar provisional para suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan a dicho partido, razones por las cuales se procede a llevar a cabo los ajustes correspondientes una vez deducidos los pagos ministrados o provisionados para que quede de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	FINANCIAMIENTO ORDINARIO ANUAL EJERCICIO 2016 TOTAL	IMPORTE PAGADO O PROVISIONADO DE ENERO A ABRIL DEL EJERCICIO 2016	SALDO POR PAGAR O PROVISIONAR POR LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2016	MINISTRACIONES MENSUALES DE MAYO A DICIEMBRE DE 2016
1. PAN	\$ 17,149,451.92	\$ 6,250,558.77	\$ 10,898,893.15	\$ 1,362,361.64
2. PRI	\$ 24,866,304.68	\$ 8,965,504.70	\$ 15,900,799.98	\$ 1,987,600.00
3. PRD	\$ 4,579,756.21	\$ 900,167.18	\$ 3,679,589.03	\$ 459,948.63
4. PVEM	\$ 5,703,505.74	\$ 2,223,641.87	\$ 3,479,863.87	\$ 434,982.98
5. PUDC	\$ 6,398,508.79	\$ 2,468,158.09	\$ 3,930,350.70	\$ 491,293.84
6. PNA	\$ 5,261,329.65	\$ 2,068,075.31	\$ 3,193,254.34	\$ 399,156.79
7. SI	\$ 5,127,033.57	\$ 2,020,827.23	\$ 3,106,206.34	\$ 388,275.79
8. PPC	\$ 5,983,692.40	\$ 2,322,217.25	\$ 3,661,475.15	\$ 457,684.39
9. PJ	\$ 4,045,157.72	\$ 842,623.59	\$ 3,202,534.13	\$ 400,316.77
10. PRC	\$ 4,592,101.44	\$ 901,496.00	\$ 3,690,605.44	\$ 461,325.68
11. PCP	\$ 4,249,938.39	\$ 864,665.95	\$ 3,385,272.44	\$ 423,159.05
TOTALES	\$ 87,956,780.50	\$ 29,827,935.94	\$ 58,128,844.56	\$ 7,266,105.57

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que tal y como se desprende de la sentencia emitida dentro de los autos del Juicio Electoral número 6/2016, el monto para actividades específicas de los partidos políticos no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos, sino de otro monto, distinto y equivalente a éste último, el cual se obtiene a razón del tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las

actividades ordinarias, acorde a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, también se destaca que el monto asignado a cada uno de los partidos políticos con derecho al financiamiento para actividades específicas resulta inamovible, de tal suerte que las ministraciones restantes en el ejercicio 2016 para los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente y Primero Coahuila, incluyéndose también a los partidos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense, Joven y Campesino Popular, asignado un treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior, quedan de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2016					
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO SEGÚN SENTENCIA JUICIO ELECTORAL NÚMERO 6/2016
1. PAN	176837	23.96%	\$ 63,430.37	\$ 460,957.21	\$ 524,387.58
2. PRI	269350	36.49%	\$ 63,430.37	\$ 702,108.86	\$ 765,539.23
3. PRD	26146	3.54%	\$ 63,430.37	\$ 68,154.22	\$ 131,584.59
4. PVEM	39618	5.37%	\$ 63,430.37	\$ 103,271.39	\$ 166,701.76
5. UDC	47950	6.50%	\$ 63,430.37	\$ 124,990.23	\$ 188,420.60
6. PNA	34317	4.65%	\$ 63,430.37	\$ 89,453.39	\$ 152,883.76

7. SI	32707	4.43%	\$ 63,430.37	\$ 85,256.63	\$ 148,687.00
8. PPC	42977	5.82%	\$ 63,430.37	\$ 112,027.22	\$ 175,457.59
9. PJ	19737	2.67%	\$ 63,430.37	\$ 51,448.01	\$ 114,878.38
10. PRC	26294	3.56%	\$ 63,430.37	\$ 68,540.00	\$ 131,970.38
11. PCP	22192	3.01%	\$ 63,430.37	\$ 57,847.41	\$ 121,277.78
1. MORENA			\$ 63,430.37		\$ 63,430.37
2. PES			\$ 63,430.37		\$ 63,430.37
TOTALES	738125	100.00%	\$ 824,594.82	\$ 1,924,054.57	\$ 2,748,649.39

Es conveniente señalar que a la fecha se han entregado ministraciones a la mayoría de los institutos políticos mencionados, por concepto de actividades específicas, correspondientes a los meses de enero a abril conforme a los acuerdos números 06/2015, 15/2016 y 22/2016, todos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fechas 08 de diciembre de 2015, 10 de febrero de 2016 y 18 de marzo, respectivamente. Precisándose que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, la ministración por concepto de actividades específicas correspondiente al mes de abril solamente ha sido provisionada, lo anterior en atención al acuerdo del Consejo General número 31/2016, de fecha 20 de abril de 2016, en el cual se aprobó ratificar la medida cautelar provisional para suspender temporalmente las transferencias bancarias de las prerrogativas que se realizan a dicho partido; por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril solamente han sido provisionadas, en atención a que dicho instituto político no ha acreditado la cuenta bancaria ante este Organismo Electoral en la que habrán de realizarse las transferencias por concepto de actividades específicas que le corresponden; y en el caso del Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, la ministración por concepto de actividades específicas correspondiente al mes de abril solamente ha sido provisionada, puesto que dicho partido no ha acreditado la cuenta bancaria ante el Instituto Electoral en la que habrán de realizarse las



transferencias por concepto de actividades específicas, razones por la cuales se procede a llevar a cabo los ajustes correspondientes una vez deducidos los pagos ministrados o provisionados para que quede de la siguiente forma:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO	FINANCIAMIENTO ESPECÍFICO ANUAL EJERCICIO 2016 TOTAL	IMPORTE PAGADO O PROVISIONADO DE ENERO A ABRIL DEL EJERCICIO 2016	SALDO POR PAGAR O PROVISIONAR POR LOS MESES DE MAYO A DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2016	MINISTRACIONES MENSUALES DE MAYO A DICIEMBRE DE 2016
1. PAN	\$524,387.58	\$ 189,811.96	\$ 334,575.62	\$ 41,821.95
2. PRI	\$765,539.23	\$ 278,051.51	\$ 487,487.72	\$ 60,935.96
3. PRD	\$131,584.59	\$ 28,716.14	\$ 102,868.45	\$ 12,858.56
4. PVEM	\$166,701.76	\$ 58,931.40	\$ 107,770.36	\$ 13,471.29
5. UDC	\$188,420.60	\$ 66,878.53	\$ 121,542.07	\$ 15,192.76
6. PNA	\$152,883.76	\$ 53,875.27	\$ 99,008.49	\$ 12,376.06
7. SI	\$148,687.00	\$ 52,339.63	\$ 96,347.37	\$ 12,043.42
8. PPC	\$175,457.59	\$ 62,135.23	\$ 113,322.36	\$ 14,165.30
9. PJ	\$114,878.38	\$ 26,859.89	\$ 88,018.49	\$ 11,002.31
10. PRC	\$131,970.38	\$ 28,759.00	\$ 103,211.38	\$ 12,901.42
11. PCP	\$121,277.78	\$ 57,571.14	\$ 63,706.64	\$ 7,963.33

1. MORENA	\$ 63,430.37	\$ 21,143.44	\$ 42,286.93	\$ 5,285.87
2. PES	\$ 63,430.37	\$ 21,143.44	\$ 42,286.93	\$ 5,285.87
TOTALES	\$ 2,748,649.39	\$ 946,216.58	\$ 1,802,432.8 1	\$ 225,304.10

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 45, numeral 1, inciso a), fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales conforme el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Así, acorde a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la distribución anterior con el monto total de financiamiento público para el ejercicio 2016, a distribuirse entre los partidos políticos, conforme a la determinación de la sentencia sería sobre la base anualizada de un total de \$94,370,295.74 (Noventa y cuatro millones, trescientos setenta mil, doscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.), siendo la cantidad anterior, el resultado de la suma del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes por la cantidad de \$91,621,646.35 (Noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) y el financiamiento público por actividades específicas por la cantidad de \$ 2,748,649.39 (Dos millones, setecientos cuarenta y ocho mil, seiscientos cuarenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Resulta pertinente destacar que de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el monto que corresponde a los partidos políticos para sus actividades específicas debe obtenerse calculando el tres por ciento (3%) del monto total que por financiamiento público local les corresponde a éstos, creándose una partida o bolsa adicional para tal efecto. Razón por la cual, la cantidad correspondiente al financiamiento público para actividades específicas se suma al monto total del financiamiento público para actividades ordinarias.

Ahora bien, dado que el financiamiento público de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de enero, febrero,

marzo y abril ya fue entregado o provisionado, y la cantidad determinada con la fórmula es anual, se procede a realizar la distribución correspondiente desde el mes de mayo al mes de diciembre de 2016, conforme lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2016 conforme la sentencia del Juicio Electoral número 6/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ministración de mayo a diciembre de 2016 por suministrar
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 17,149,451.92	\$ 10,898,893.15
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 24,866,304.68	\$ 15,900,799.98
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 4,579,756.21	\$ 3,679,589.03
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 5,703,505.74	\$ 3,479,863.87
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 6,398,508.79	\$ 3,930,350.70
NUEVA ALIANZA	\$ 5,261,329.65	\$ 3,193,254.34
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 5,127,033.57	\$ 3,106,206.34
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 5,983,692.40	\$ 3,661,475.15
PARTIDO JOVEN	\$ 4,045,157.72	\$ 3,202,534.13




PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 4,592,101.44	\$ 3,690,605.44
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 4,249,938.39	\$ 3,385,272.44
MORENA	\$ 1,832,432.93	\$ 1,221,621.97
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 1,832,432.93	\$ 1,221,621.97
TOTALES	\$ 91,621,646.35	\$ 60,572,088.51

De igual manera, el financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril ya fue entregado o provisionado, y la cantidad determinada con la fórmula es anual, se procede a realizar la distribución correspondiente desde el mes de mayo al mes de diciembre de 2016, de la siguiente forma:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2016 conforme la sentencia del Juicio Electoral número 6/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ministración de mayo a diciembre de 2016 por suministrar
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 524,387.58	\$ 334,575.62
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 765,539.23	\$ 487,487.72
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 131,584.59	\$ 102,868.45

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 166,701.76	\$ 107,770.36
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 188,420.60	\$ 121,542.07
NUEVA ALIANZA	\$ 152,883.76	\$ 99,008.49
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 148,687.00	\$ 96,347.37
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 175,457.59	\$ 113,322.36
PARTIDO JOVEN	\$ 114,878.38	\$ 88,018.49
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 131,970.38	\$ 103,211.38
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 121,277.78	\$ 63,706.64
MORENA	\$ 63,430.37	\$ 42,286.93
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 63,430.37	\$ 42,286.93
TOTALES	\$ 2,748,649.39	\$ 1,802,432.81

De lo comentado a supra líneas, se advierte que al sumarse los montos totales correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para las específicas de los partidos políticos para el periodo comprendido desde el mes de mayo a diciembre del presente año, se obtiene la cantidad total \$62,374,521.32 (Sesenta y dos millones, trescientos setenta y cuatro mil, quinientos veintiún pesos 32/100 M.N.).

VIGÉSIMO NOVENO. Es importante señalar que los cálculos para determinar los porcentajes de votación y el financiamiento público fueron realizados con todos sus números decimales en una hoja de cálculo de Excel, sin embargo, para efectos de presentación solo serán incluidos dos decimales.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral, inciso n), 50, 51, y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 23, numeral 1, 33, numeral 1, inciso c), 44, numeral 1, inciso a) y 45, numeral 1, inciso a), fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 5, 26, 46, fracción II, y 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila; y en base a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro de los autos del Juicio Electoral número 6/2016, de fecha 22 de abril de 2016; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se modifica el acuerdo número 22/2016 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se determinó dejar sin efectos los acuerdos números 06/2015 y 15/2016, por los que se había aprobado la distribución del financiamiento público local para los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2016, y en el que se aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el citado ejercicio, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós (22) de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro de los autos del Juicio Electoral número 6/2016.

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016, en los términos expresados en el Considerando Vigésimo Octavo del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera:



Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2016 conforme la sentencia del Juicio Electoral número 6/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ministración de mayo a diciembre de 2016 por suministrar
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 17,149,451.92	\$ 10,898,893.15
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 24,866,304.68	\$ 15,900,799.98
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$ 4,579,756.21	\$ 3,679,589.03
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$ 5,703,505.74	\$ 3,479,863.87
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	\$ 6,398,508.79	\$ 3,930,350.70
NUEVA ALIANZA	\$ 5,261,329.65	\$ 3,193,254.34
SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA	\$ 5,127,033.57	\$ 3,106,206.34
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 5,983,692.40	\$ 3,661,475.15
PARTIDO JOVEN	\$ 4,045,157.72	\$ 3,202,534.13
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	\$ 4,592,101.44	\$ 3,690,605.44
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 4,249,938.39	\$ 3,385,272.44

MORENA	\$ 1,832,432.93	\$ 1,221,621.97
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 1,832,432.93	\$ 1,221,621.97
TOTALES	\$ 91,621,646.35	\$ 60,572,088.51

TERCERO. El capítulo relativo al financiamiento público por actividades específicas queda intocado en términos del acuerdo número 22/2016 del Instituto Electoral de Coahuila, por no haber sido materia de la sentencia que se cumplimenta, con la salvedad que el monto para actividades específicas es adicional al que corresponde por actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, y que dado las ministraciones que han sido cubiertas o provisionadas por este concepto durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, éstas quedarán asignadas de la manera que se precisa en el Considerando Vigésimo Octavo del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena se remita copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para efectos de notificar el cumplimiento de la sentencia electoral de fecha veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro de los autos del Juicio Electoral número 6/2016.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Coahuila.

LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO